



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 10 VIGO

SENTENCIA: 00159/2021

-

C/ LALÍN N° 4 4ª PLANTA, VIGO
Teléfono: 886218849, Fax: 986817478
Correo electrónico: instancia10.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MJ
Modelo: N04390

N.I.G.: 36057 42 1 2020 0004106

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000336 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a

DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA, S.A.

Procurador/a

Abogado/a

S E N T E N C I A

MAGISTRADA QUE LA DICTA:

Lugar: VIGO.

Fecha: veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se presenta por la parte actora demanda ejercitando acción por intromisión ilegítima contra el derecho al honor, admitida se da traslado al Ministerio Fiscal y a la demandada, quienes presentan en tiempo y forma contestación, señalándose día para la audiencia previa en la que se propone y admite la prueba pertinente; una vez recibidos los oficios admitidos se dio traslado a las partes para conclusiones por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por la actora acción indemnizatoria de daños y perjuicios derivados de su inclusión por parte de la demandada en los registros de morosos Asnef y Experian.

Alega que a principios del año 2019 se dirigió a su oficina bancaria a fin de solicitar información sobre un préstamo para financiar la adquisición de un inmueble, informándole en ese momento los empleados del banco, de su inclusión en los ficheros de morosos, por lo que automáticamente quedó bloqueada su operación, viéndose obligada a desistir de la inversión que iba a realizar.

Que no tenía conocimiento de la existencia de ninguna deuda por la que la pudiera haber incluido en los ficheros, solicitando por lo tanto al banco que le informara sobre qué entidad había sido la que la había incluido, siendo ésta Vodafone, de la que la [REDACTED] [REDACTED] fue cliente de una línea cuya baja solicitó telefónicamente en marzo de 2018, informándole la persona que la atendió de que se había accedido a su solicitud; no obstante unos meses después comprueba que le seguían cobrando, dirigiéndose a una tienda de Vodafone en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde le ofrecen compensarle las molestias con una importante oferta si mantiene la línea activa unos días; la demandante continuó intentando tramitar la baja definitivamente de forma telefónica sin conseguirlo, toda vez que en Vodafone le indican que no tienen sus datos, por lo que al encontrarse en [REDACTED], acudió a una tienda Vodafone donde le informan que está dada de baja y recibirá un sms de confirmación, el cual nunca recibió.

A pesar de ello, le siguen llegando recibos, por lo que ante la imposibilidad de gestionar la baja, da orden a su banco de no realizar los pagos intentando de nuevo solucionar el problema con la compañía, recibiendo a partir de dicho momento llamadas y mensajes de empresas acosándola para que pague.

Que pese a intentar la tramitación de la baja, no lo consiguió, encargando Vodafone a terceras empresas el cobro de facturas indebidas, incluyéndola finalmente en los ficheros de morosos, sin que exista una deuda cierta, líquida y notificada, por lo que reclama los perjuicios derivados de la situación creada, al difundirse una información no veraz acerca de su solvencia económica, así como su exclusión de los ficheros de solvencia patrimonial.

La demandada se opone a la pretensión frente a ella ejercitada alegando en síntesis, que la actora obtuvo al alta en Vodafone un moden USB al que se le asignó una línea de teléfono, servicio que se dio de alta el 7 de marzo de 2014, que la baja del modem no se produjo hasta el 8 de noviembre de 2018, contrayendo la actora una deuda líquida, vencida y



exigible por importe de 141,24 euros , por lo que concurren los requisitos para su inclusión en los registros de solvencia patrimonial, no justificándose la vulneración de su derecho al honor, no acreditando tampoco la intención de comprar un inmueble, siendo la indemnización solicitada totalmente desproporcionada.

SEGUNDO: Si bien no podemos obviar que estamos ante un supuesto de difícil prueba para la actora, esto es, respecto de la afirmación relativa a los intentos de tramitar la baja telefónicamente, respuestas por parte de operadores y empleados de las tiendas en sentido afirmativo, estando claro que al cursar la baja no te facilitan copia de la misma, lo cierto es que se sostiene por la demandada que las facturas por importe de 141,24 euros aportadas como documentos 4 y 5 de la demanda, estaban pendientes de pago.

La actora invoca una serie de motivos que justificarían la orden al banco para devolver los recibos, fundamentalmente, su imposibilidad de obtener la baja, siendo evidente la existencia de controversia en cuanto a la deuda, con lo que resulta probado que estamos ante una inclusión por una deuda sobre la que no había conformidad, por lo tanto era incierta, habiéndose producido el alta en los ficheros de Equifax el 11 de abril de 2019.

Equifax certifica que presta sus servicios para Vodafone y en base a ello emitió requerimiento de pago a la [REDACTED] el 6 de marzo de 2019.

No obstante no consta requerimiento previo de pago por parte de la propia demandada, con la que la actora había formalizado el contrato.

El historial de consultas de Equifax refleja las consultas desde mayo de 2019 a julio de 2020 por parte de diferentes entidades bancarias, aseguradoras y compañía telefónica., por lo tanto, entidades que facilitan crédito o servicios y suministros, con lo que la consulta se produce dada la importancia que para ellas tiene, que el cliente sea solvente y cumpla con sus obligaciones, teniendo en cuenta la inclusión en estos ficheros para adoptar la decisión sobre denegación de financiación, prestación de servicios u otros.

No cabe duda de que la inclusión en el fichero que llevada a cabo por la demandada, ante el impago de una factura sobre la que existía controversia, en relación a la que la actora estaba reclamando, pues consideraba que pese a la solicitud de baja , ésta no se hacía efectiva y no debían generarse más facturas.

La inclusión de sus datos en los registros de morosos es apta para afectar negativamente al prestigio e imagen de solvencia de la demandante y para impedirle la obtención de

financiación o la contratación de prestaciones periódicas o continuadas.

CUARTO: Establece la STS de 9 de abril de 2012: "El derecho al honor comprende la buena reputación de una persona protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (SSTC 223/92, 170/94 ó 3/97).

La doctrina jurisprudencial, siguiendo la del Tribunal Constitucional y las líneas que emanan de la interpretación del art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal de Estrasburgo se resume en que el derecho al honor solo cede ante la libertad de información cuando, en cada caso concreto, es veraz y se refiere a asuntos públicos de interés general por las materias sobre las que trata o por las personas que en ellas intervienen, por añadidura que el derecho fundamental de art. 20.1.a) y d) CE no ampara expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para el mensaje que se trata de difundir (SSTC 76 y 138/95 y 46/98).

En la Exposición de motivos de la Instrucción 1/95 de la Agencia Española de Protección de Datos de 1 de marzo, se establece:

"Además, dentro de estos últimos, la realidad demuestra que coexisten perfectamente engarzados dos tipos de ficheros: uno, el propio del acreedor, que se nutre de los datos personales que son consecuencia de las relaciones económicas mantenidas con el afectado, cuya única finalidad es obtener la satisfacción de la obligación dineraria, y otro, un fichero que se podría denominar común que, consolidando todos los datos personales contenidos en aquellos otros ficheros, tiene por finalidad proporcionar información sobre la solvencia de una persona determinada y cuyo responsable, al no ser el acreedor, no tiene competencia para modificar o cancelar los datos inexactos que se encuentran en aquellos."

Esta postura de falta de disponibilidad del responsable del fichero común, frente a los datos registrados en el mismo, se ha visto confirmada y reforzada por el legislador en el RD 1720/2007, de 21 de diciembre (RCL 2008, 150), por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LO 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal, cuyo artículo 43, recoge expresamente la exclusiva responsabilidad del acreedor sobre la veracidad de los datos registrados en un fichero común. (...)

En relación al derecho al honor y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, continúa diciendo la anterior STS:

A) El artículo 18.1 CE (RCL 1978, 2836) reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los



recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero (RTC 2003, 14), FJ 12), que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio (RTC 2006, 216), FJ 7).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS de 25 de marzo de 1993 (RJ 1993, 2237), 20 de diciembre de 1993; 24 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3737); 12 de mayo de 1995; 16 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9019); 20 de marzo de 1997, 21 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4122), 24 de julio de 1997, 10 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 7938), 15 de diciembre de 1997; 27 de enero de 1998 (RJ 1998, 126), 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 9771); 22 de enero de 1999; 15 de febrero de 2000 (RJ 2000, 1157), 26 de junio de 2000; 30 de septiembre de 2003; 18 de marzo de 2004, 5 de mayo de 2004, 19 de julio de 2004 (RJ 2004, 5460), 18 de junio de 2007) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 (RJ 2010, 1782) y 1 de junio de 2010 (RJ 2010, 2658)) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción - inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Tras la reforma del artículo 7.7 LPDH por la DF 4.^a LO 10/1995, de 23 de noviembre (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), el legislador amplió los supuestos en los que se produce vulneración del derecho al honor con la intencionada supresión del requisito de la divulgación, sin que sea necesario el mismo para la comisión de la intromisión ilegítima.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999, 180), FJ 4, 52/2002, de 25 de febrero (RTC 2002, 52), FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril (RTC 2008, 51), FJ 3) el honor constituye un

«concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento».

La inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en el honor -no en la intimidad- de estas, no en vano la publicación de la morosidad de una persona incide negativamente en su buen nombre, prestigio o reputación, en su dignidad personal en suma. Así se desprende del artículo 7.7 LPDH y en este sentido, la STS de 5 de julio de 2004 (RJ 2004, 4941), RC n.º 4527/1999, según la cual el ataque al honor del demandante, lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena, pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas.”.

Mas recientemente, la sentencia del Pleno de esta Sala de 24 de abril de 2009 (RJ 2009, 3166), n.º 2221/2002, según la cual, cuando un ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

B) Por otra parte, según el artículo 18.4 CE (RCL 1978, 2836) la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor. En cumplimiento de este mandato constitucional se aprobó la LPD cuyo artículo 1 se pronuncia en los siguientes términos: «[l]a presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar».

De lo expuesto resulta que la propia LPD está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos



fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento (artículos 1 y 2).

A propósito de la LPD, la STC 292/2000, de 30 de noviembre (RTC 2000, 292), definió el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal como «un derecho o libertad fundamental [...] frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de las personas provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos lo que la Constitución llama la informática».

La LPD permite garantizar a toda persona un poder de control sobre sus datos personales sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado. Según el TC, se trata de proteger los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada unidos al respeto a la libertad personal y al derecho al honor.

En el marco de esta LPD su artículo 4 dentro del Título II referido a los «Principios de la Protección de datos», establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción.

Por otra parte, el artículo 29 LPD regula la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y de crédito y el referido artículo en su párrafo 2.º se refiere al tratamiento de los datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor.

Y en cuanto a la calidad de los datos objeto de tratamiento, la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo (RCL 1995, 796), de la Agencia de Protección de Datos, en relación a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y de crédito exige con carácter previo a la inclusión en el fichero que exista una deuda cierta, vencida y exigible que haya resultado impagada.

Comunicar hechos no veraces a un registro de morosos es una conducta contraria a los buenos usos y prácticas bancarios, pues las entidades bancarias deben velar de modo muy prudente por la exacta comunicación de tan importantes datos, atendiendo también a los perjuicios que pueden causar cuando alguien falsamente es considerado moroso”.

Citando la STS de 29 de abril de 2009: La inclusión indebida o arbitraria en un registro o fichero de aquella naturaleza constituye una intromisión indebida en el honor de

las personas, incidiendo negativamente en su consideración social.

QUINTO: Indemnización de daños y perjuicios.

La inclusión indebida en los ficheros de morosos supone un atentado al derecho al honor de la actora, consecuencia de la actuación de la demandada, la cual debe responder de las consecuencias generadas por su actuación.

La actora reclama la suma de 12.000 euros en concepto de daños morales, debiendo tenerse en cuenta para la fijación de la indemnización el criterio del TS, recogido entre otras, en la reciente sentencia de 26 de abril de 2017, que establece:

“Sólo cabe decidir si la indemnización fijada por la sentencia recurrida, que reduce la establecida por la de primera instancia, se ajusta a lo previsto en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, respetando la jurisprudencia que considera excepcional la posibilidad de revisión en casación de la cuantía de la indemnización.

2.- Ciertamente, constituye doctrina constante de esta Sala (entre las más recientes, SSTS de 9 de octubre de 2015, rec. núm. 669/2013, de 10 de febrero de 2014, rec. núm. 2298/2011, y 22 de enero de 2014, rec. núm. 1305/2011) que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños morales en este tipo de procedimientos es competencia de los tribunales de instancia, cuya decisión al respecto ha de respetarse en casación salvo que «no se hubiera atendido a los criterios que establece el art. 9.3 LO 1/82 » (STS de 17 de julio de 2014, rec. núm. 1588/2008, con cita de las SSTS 21 de noviembre 2008 en rec. núm. 1131/06, 6 de marzo de 2013 en rec. núm. 868/11, 24 de febrero de 2014 en rec. núm. 229/11 y 28 de mayo de 2014 en rec. núm. 2122/07) o en caso de error notorio, arbitrariedad o notoria desproporción (sentencias de 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, 9 de junio de 2005, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006).

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que «La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.



También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Esta Sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».

3.- También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)» (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

4.- Descendiendo al supuesto enjuiciado sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya

tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

Las empresas que consultaron son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias. Es más, en ciertos casos, estas empresas no deben facilitar crédito si consta que el solicitante está incluido en uno de estos registros de morosos (es el caso de lo que se ha llamado "crédito responsable", destinado a evitar el sobreendeudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios)."

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014 señala, en primer lugar, que de la doctrina expuesta se extrae que, ante la trascendencia que tiene para los derechos fundamentales, como es el honor, la inclusión de los datos personales en alguno de los denominados "registros de morosos", se ha de estar a una rígida observancia de las exigencias de la normativa de protección de datos de carácter personal, las cuales se contienen en el art. 29.4 de la Ley de Protección de Datos Personales, que dispone: "Sólo podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de 6 años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos", siendo el precepto citado desarrollado por los artículos 38 y siguientes del RD 1720/2007, de 21 diciembre (RCL 2008, 150), por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LO 15/1999, de 13 diciembre (RCL 1999, 3058), de Protección de Datos de Carácter Personal; conforme al citado art. 38 sólo será posible la inclusión en esos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes



para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible; b) Que no hayan transcurrido 6 años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico; c) Requerimiento previo de pago a quien corresponde al cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a fichero relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, extremo éste que resulta del art. 39 del Reglamento, señalando el art. 43 de este mismo texto legal que: "El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común, de modo que "Será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos si hubiere facilitado para su inclusión en el fichero en los términos previstos en la LO 15/1.999 de 13 de diciembre".

Expuesto lo que antecede, recordar que respecto a la cuantificación de los daños y perjuicios en materias como la que nos ocupa la STS de 21 de noviembre de 2008 establece que "... queda a la soberanía del tribunal de instancia hacerlo, señalando las que, fruto de la libre valoración probatoria, han de entenderse concurrentes y relevantes en este concreto caso para cifrar la cuantía indemnizatoria".

Como establece la STS de 24 de abril de 2009 "una intromisión ilegítima en el derecho al honor ... por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación...", intromisión que en sí misma ya confiere el derecho de reparación, pues en estos casos la indemnización se ha de extender necesariamente al daño moral. En todo caso, también hemos de apuntar que la falta de acreditación del nexo causal entre el hecho de la inscripción y la efectiva reducción de la póliza de crédito en la cuantía que se dice por la entidad apelante, no es óbice para que pueda apreciarse una cierta relación entre ambas dado que, precisamente, la entidad demandante se enteró de su inclusión en el registro por la información de la entidad bancaria."

Teniendo en cuenta el historial de consultas facilitado por Equifax, que éste se refiere al periodo comprendido entre mayo de 2019 a julio de 2020, así como criterio seguido por nuestra Audiencia en casos similares - a título de ejemplo la sentencia de 4 de septiembre de 2019- , se fija prudencialmente la suma de 7.000 euros en concepto de derecho reparatorio por la lesión al honor sufrida

SEXTO: Son de aplicación los intereses legales desde la reclamación judicial.

SEPTIMO: No se hace declaración de condena en costas dada la estimación parcial de la demanda y lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

En base a los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a VODAFONE ESPAÑA, S.A. DEBO DECLARAR Y DECLARO que la inclusión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte de VODAFONE ESPAÑA, S.A. en el fichero moroso Asnef-Equifax supone una intromisión ilegítima en el honor de la actora, al haber incluido los datos de forma indebida, CONDENANDO A LA DEMANDADA A ABONAR A LA [REDACTED] [REDACTED] la suma de 7.000 euros en concepto de daños morales ocasionados por dicha inclusión indebida, así como al pago de los intereses legales desde la reclamación judicial.

No se hace declaración de condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el [REDACTED] en la cuenta de este expediente 3641.0000. indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de Su Majestad El Rey.

LA MAGISTRADA/JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.